JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00084
Asunto: admite demanda

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con los artículos. 82 y s.s. del Código General del Proceso, y el art. 487 ibídem, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declarar abierto y radicado en este Despacho el proceso de **sucesión intestada** de **Ferry Andrés Jaramillo Londoño** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 3.556.879 fallecido el 17 de agosto de 2009, en el municipio de Medellín, Antioquia, quien tuvo su último domicilio en la misma ciudad.

Segundo: Reconocer como heredero del señor Ferry Andrés Jaramillo Londoño a **Mateo Jaramillo Castaño.**

De conformidad con **el artículo 492 del Código General del Proceso**, en concordancia con **el artículo 1289 del Código Civil**, se ordena citar a **Tomás Jaramillo Lopera** en calidad de heredero del causante, para que se notifique de la presente providencia, a fin de que manifiesten al Despacho en el término de 20 días prorrogable por otro igual, si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido. Se ordena citar a la señora **Sandra Milena Lopera Castañeda,** como cónyuge sobreviviente para que en el mismo término manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

Se advierte que el asignatario que hubiere sido notificado de la apertura de la sucesión, y no comparezca, se presumirá que repudia la herencia, según lo previsto en **el artículo 1290 del Código Civil**, a menos que demuestren que con anterioridad la había aceptado expresa o tácitamente.

La notificación deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en **el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022**; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica **y allegar las evidencias correspondientes**, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**[1]. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

En el evento de que no se pueda notificar el presente auto por medios digitales, se hará en la dirección física, de conformidad con **los artículos 291 y 292 del CGP**.

Tercero: De conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Una vez incluido en el emplazamiento en el registro de personas emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicado el registro.

Cuarto: Se ordena la elaboración de inventarios y avalúos de bienes.

Quinto: Informar a la DIAN sobre la existencia del presente proceso, conforme lo dispone el artículo 844 del estatuto Tributario. Expídase el oficio correspondiente, si a ello hay lugar luego de que se efectúe la diligencia de inventarios y avalúos.

Sexto: Se ordene el embargo y secuestro del porcentaje de propiedad del causante y de la cónyuge sobreviviente sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-738670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, conforme con el artículo 480 del C.G.P. La parte interesada, solicitará la remisión del oficio de embargo a la secretaría cuando lo considere pertinente.

---

[1] Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Séptimo: Reconocer personería al abogado **Carlos Alberto Duque Restrepo**, para que represente al heredero solicitante dentro de los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 14 de marzo 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52459d13e0820a44eb0e744d6077aff7ca5de48383516f3d35e5caaa8cce33f4**
Documento generado en 13/03/2024 01:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica